

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Acción de tutela

Demandante: SERGIO TULLIO PERALTA RIVAS

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Rad. 23-182-31-89-001-2022-00022-01 Fol. 162-22

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, manifiesta estar impedido para conocer de este juicio, arguyendo que se configuran las causales 4 y 6 del artículo 56 del C de P.P., teniendo en cuenta que:

"...En el sub examine, la parte activa solicita se ordene:

"Que se ordene a la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, que cumpla con lo ordenado por el Tribunal y por consiguiente se abstenga de practicar prueba alguna de las decretadas de oficio y de las que solicitó el demandado.

Que se advierta a la señora juez antes dicha, para que no siga dilatando el proceso y que consecuencialmente a ello proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda"

Pues bien, debe indicarse que la orden que pretende el accionante se obligue a la señora jueza a cumplir es la dictada en sentencia de tutela donde fungí como magistrado ponente, es decir, que la presente acción se encuentra ligada directamente a lo decidido por mí en aquella ocasión.

En este orden, se tiene que la configuración de las causales en comentario se produce cuando el funcionario judicial, su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta los grados de consanguinidad, civil o afinidad referidos, dictó o dictaron la providencia materia de escrutinio constitucional,

o por lo menos que haya dado consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso, lo cual puede afectar el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se separen del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento.”

Pues bien, lo primero que ha de advertirse sobre el particular es que, es pacífica y reiterada la postura acogida por esta Sala en cuanto a la improcedencia de los impedimentos cuando se fundan en actuaciones dictadas por los Magistrados en procesos distintos, criterio que mantiene esta Magistratura, sin embargo, en el caso de marras, tal y como lo ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia de manera excepcional, se debe declarar fundada la manifestación de impedimento cuando la intervención del Juez o Magistrado *se traduzca en un* compromiso intelectual frente al presente asunto, por darse una conexidad necesaria entre los dos procesos, así lo ha dicho el Alto Tribunal en proveído AC2611 de 2019, cuando expresó:

“Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.... En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala (AC2400, 19 ab. 2017, rad. n.º 2009-00055-01. En el mismo sentido AC5645, 19 sep. 2014, rad. 2009-00051-01; AC6085, 13 sep. 2016, rad. n.º 2006-00168-01 y AC6085, 13 sep. 2016, rad. n.º 2006-00168-01).

Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una *conexidad necesaria* entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado.

En consideraciones aplicables *mutatis mutandi*, se ha dicho que **«por excepción es posible la configuración de tal causal... cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, pues ello permite alcanzar los fines de las referidas**

instituciones de los impedimentos y las recusaciones» (AC, 6 jul. 2010, exp. n.º 2009-00974-01). Y es que, «en el evento de que haya 'conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora' [deberá] aceptarse la exteriorización de impedimento» (AC, 11 dic. 2006, rad. n.º 2006-01638-00; en el mismo sentido AC, 11 ag. 2011, rad. n.º 2011-00025-00)."

Ahora bien, al estudiar el sub lite, tenemos que el doctor Ruiz, manifestó su intención de alejarse del conocimiento del presente asunto, por haber resuelto la acción de tutela de la cual se busca su cumplimiento en el presente asunto, y que recordemos el Juez A-quo accedió a lo solicitado, dando una serie de ordenes que podrían contrariar lo resuelto por el Homologo de Sala, por lo que surge diáfano que, las circunstancias fácticas que se alegan encajan en la causal de impedimento que se invoca, por ende, existe un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad del referenciado enjuiciador, de ahí que, sea pertinente declarar fundado el impedimento.

Ergo, se declarará fundado el impedimento planteado en el sub júdece.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, para actuar en este asunto, por lo que se le separa del conocimiento del mismo, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el asunto a este despacho, para que siga su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00116 00 FOLIO 196-22

Mediante auto adiado mayo 26 de 2022 se ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería con la finalidad de que fuera repartido entre los Juzgados del Circuito de Montería, no obstante a lo anterior, se percata el suscrito que dicha acción constitucional viene remitida del Juzgado Contencioso Administrativo de esta Ciudad con el cual tendría que plantearse un conflicto negativo de competencia, así a fin de evitar demoras en su trámite, por tratarse de un asunto preferente y sumario, en el cual presuntamente podrían verse vulnerados derechos fundamentales que se deben salvaguardar, se dejará sin efecto el mentado auto y se procederá a su admisión, ello previa comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería.

Así las cosas, **déjese sin efecto** el auto adiado mayo 26 de 2022, mediante el cual se ordenó la remisión del asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería.

Asimismo, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1065 de 2015, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, **admítase** la correspondiente acción de tutela instaurada por **NEOMAR ANTONIO ROMERO AVILA** contra el **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Rad. 2022 00116 00 FOLIO 196-22

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado